Esquel, de septiembre de 2012.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 23/26 por el Sr. Valentín Allapán apoderado por la Defensora Pública Dra. Lina Ruth Scandroglio, contra el decreto judicial de fecha 2 de julio de 2012, obrante a fs. 21 y que fuera concedido a fs. 27; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1. Que en lo sustancial el Sr. Juez de Ejecución dispone que corresponde rechazar in límine el incidente de nulidad de notificación articulado en atención a las disposiciones del art. 172 del CPCC.----------
------2. Que mediante el memorial obrante a fs. 23/26 el recurrente expone los agravios que el decreto puesto en crisis le merece, en razón de que rechaza la nulidad de notificación interpuesta.----------
------Al fundamentar su solicitud refiere que su representado al no haber conocido el contenido de la cédula de notificación del traslado de la demanda, no ha podido articular las defensas que correspondieren, por cuanto no se le hizo saber el contenido de dicha cédula, teniendo en cuenta sus circunstancias personales –no sabe leer ni escribir– y además tiene severas restricciones visuales y auditivas, por lo que entiende que la notificación de la demanda es inválida. Se explaya respecto al deber estatal y judicial y cita doctrina.----------
------Para avalar su petición ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal, solicitando en definitiva que se haga lugar a la solicitud de declaración de nulidad, con costas a la actora.----------
------3. Comenzando el estudio de la cuestión sometida a consideración del Tribunal, consideramos oportuno precisar –como recaudo previo– que la noción tradicional de *“nulidad”* se vincula a la idea de quebrantamiento o inobservancia de las formas del proceso, y se concreta cuando el acto procesal carece de algún requisito que impide el cumplimiento de sus fines, por lo que el acto resulta anulable. Es así que para que un acto procesal pueda ser considerado nulo debe faltarle algún requisito legal previsto

expresa o implícitamente como condición de validez, circunstancias éstas que no se dan en autos.----------

------Por lo que en materia de nulidades, en primer lugar debemos observar las formalidades del art. 172 del C.P.C.C., el cual expresa que: *"Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviera incidente de nulidad dentro de los CINCO (5) días subsiguientes al conocimiento del acto".*----------

------Que asimismo y en función de que las nulidades procesales tienen principios que se erigen en verdaderas condiciones de admisibilidad, siendo uno de ellos la convalidación, según el cual –si pese a la existencia del vicio– no se articula la nulidad en el plazo de cinco días de haber tomado conocimiento del error formal, dicha invalidez queda subsanada por preclusión conforme lo establecido en el art. 157 primer párrafo del CPCC, que establece que los plazos legales o judiciales son perentorios, por lo tanto su fenecimiento conlleva la pérdida de pleno derecho de los derechos dejados de usar mientras los mismos corrían.----------

------Que en atención a lo expuesto y analizada en su conjunto las piezas procésales que integran el presente reclamo, observamos que a fs. 12 y vta. el Sr. V. A. ha recibido personalmente la cédula de notificación donde se le comunica el inicio de las actuaciones, se le corre traslado y se lo cita para que en el término de diez días con más dos días en razón de la distancia, comparezca a estar a derecho y conteste la acción; surgiendo de la parte inferior izquierda de la pieza procesal que en fecha 27 de marzo del cte. año a las 10:30 hs el Sr. V. A. ha recibido la misma, por lo que aplicando el plazo de 5 días establecido por el ara 172 del C. P. C. C., surge que expiró ampliamente ese término al momento de interponer el incidente de nulidad en fecha 28 de junio de 2012 (Conf. cargo electrónico de fs. 20), por lo que corresponde se confirme el decreto de fs. 21.----------

------A mayor abundamiento y compartiendo el criterio de nuestra jurisprudencia, entendemos que: *"El derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad de los actos, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procésales válidos, se halla la necesidad de obtener actos procésales firmes sobre los cuales se pueda consolidar el Derecho, por tal motivo, la parte que tiene en su mano el medio de impugnación y no lo hace valer en el tiempo y la forma*

adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento y, en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación en orden a la seguridad jurídica que debe existir en todo proceso, un vicio procesal no impugnado en término se subsana sin que corresponda distinguir acerca del orden de la irregularidad o que se trate de un trámite esencial del juicio, es decir, la nulidad se subsana cuando media consentimiento, y se tiene por tal la omisión de articular el incidente de nulidad dentro de los cinco días de conocido el vicio." (conf. C.N. Fed. Sala I, 29/06/2000 *"Moreno, Germina V. c/O.S.P.E.D. y C. y otros s/Responsabilidad médica"* en Revista de Derecho Procesal –Nulidades-, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2007 -1, pág. 470).----------

------Que en función a la índole de la cuestión debatida y a como ha quedado resuelto el planteo efectuado, corresponde imponer las costas de esta Alzada al apelante vencido en la apelación (Art. 69 del C.P.C.C.).--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso.----------

------2º) ***COSTAS*** de Alzada, al apelante vencido (Art. 69 del C.P.C.C.).-----

------3º) **REGULANSE** los honorarios de la Dra. Lina Ruth Scandroglio en la suma se 8 JUS, con mas el IVA si correspondiere (Art. 13 de la Ley XIII, N º 4 del D. J. P.).----------

------4º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia.---

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N º 159 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-